República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0047, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Rainer Aridio Salcedo Patrone, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La sentencia, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

> *Primero: Casa sin envío, al no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre de 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947 del Distrito Catastral num.4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante escrito de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución fue realizada, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera

Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013); dicha solicitud de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en curso de revisión constitucional, fue notificada a los doctores Radhames Aguilera Martínez y José Deschamps Pimentel y Empresa Regalos S. A., así como al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 712-2013, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 329 acogió el recurso de casación interpuesto por los doctores Radhames Aguilera Martínez y José Deschamps Pimentel, Empresa Regalos S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 20093342, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diez (2010), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional. Fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en consecuencia conviene precisar lo siguiente: 1.- Que en fecha 7 de junio de 1997 el señor, Eduardo Gómez Lora (hoy recurrente) adquirió por compra realiza a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, un inmueble dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, inscrito en fecha 9 de julio de 1997, expidiéndose en su favor la constancia anotada en el Certificado de Titulo núm. 65-1593; 2- Que en virtud de un Pagaré notarial*

fue inscrita sobre el referido inmueble una hipoteca judicial en fecha de 5 de marzo de 1998, en el que figuraba como deudor el antiguo propietario del referido inmueble, señor Jaime Núñez Cosme, resultando que dicho pagare, así como el embargo que siguió al mismo, fueron inscritos cuando ya el inmueble había salido del patrimonio de quien figuraba como deudor, que era el Señor Jaime Núñez Cosme; 3.- Que se inició un proceso de adjudicación con motivo de un embargo inmobiliario practicado por el acreedor hipotecario, en el que resultó adjudicaria la empresa comercial, Regalos, S.A., en fecha 30 de junio de 1998; 4.- que se cursaron varias demandas, entre ella, una tendente a obtener la nulidad de la que sentencia de adjudicación, por haberse violado formalidades sustanciales que viciaron dicho procedimiento, nulidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 397 del 14 de abril de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nulidad que fue confirmada mediante sentencia núm. 99 del 24 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisible por sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el recurso de casación incoado contra la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;.5- Que en el curso de las demandas tendentes a anular la adjudicación, la adjudicataria Regalos, S. A., vendió al hoy recurrido, señor Rainer Ardido Salcedo Patrone en fecha 22 de diciembre de 2005, inscribiendo la venta en fecha 2 de febrero de 2006, no obstante que anteriormente, esto es, en fecha de 14 de abril de 2005 se había obtenido la sentencia de primer grado que pronuncio la nulidad de la sentencia de adjudicación; la que luego adquirió autoridad de cosa juzgada al ser confirmada en grado de apelación y rechazando el recurso de casación interviniendo contra la misma; ejecutándose esta nulidad de adjudicación en el registro de títulos; según inscripción de fecha 20 de marzo de 2007 en provecho del hoy recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, por lo que fueron recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, por lo que fueron reincorporados

todo sus derechos en la indicada parcela, lo que invidentemente indica que al inscribirse la sentencia de nulidad de adjudicación, fue cancelada la constancia anotada expedida en provecho de la adjudicataria, compañía Regalos, .S A. y que sirviera de fundamento para que ésta empresa transfiriera dicha porción de terreno al hoy recurrido, señor Rainer Ardido Salcedo Patrone, pero ya cuando este inmueble no era de la propiedad de dicha empresa al haber sido anulada la decisión que la declara como adjudicataria habiendo dicha empresa comparecido a la audiencia donde fue conocido el fondo de dicha demanda y que culminó con la anulación de la adjudicación, lo que invidencia que la referida empresa actuó de mala fe al proceder a transferir la propiedad de este inmueble a sabiendas de que el mismo estaba en condiciones litigiosas.

b. *Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa invocado por los recurrentes, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada, se advierte que realmente se incurrió en la desnaturalización de los documentos del proceso, ya que dicha decisión resalta erradamente "que la entidad Regalos S.A., compró teniendo a la vista un certificado de título" ,como si se tratara de una venta convencional; cuando la realidad es que dicha empresa, causante del hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, participo en la licitación en venta en pública subasta, proceso que no deja de entrañar ciertos riesgos; puesto que el Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de impugnar las sentencias de adjudicación mediante una acción principal en nulidad fundada en las irregularidades que surjan no solo en el desarrollo de la subasta sino también en los vicios ocurridos antes de la misma cuando el demandante establezca que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, impidiéndole ejercer las acciones de lugar; de donde se desprende que todo licitador, como es el caso de la empresa "Regalos, S. A.", se expone eventualmente a los riesgos que impliquen que la*

adjudicación puede ser atacada por la existencia de irregularidades sustanciales que pueden producir la nulidad de la misma, como ocurrió en la especie en que la adjudicación fue realizada no obstante existir incidentes pendientes, lo que evidencia la vulneración del derecho de defensa de la parte embargada y co-recurrente, Jaime Núñez Cosme; que en ese orden, los eventos procesales culminaron con una sentencia de nulidad de adjudicación, que hizo retrotraer con relación al inmueble en litis, los derechos del adquiriente convencional y hoy co-recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, al haberlos adquirido válidamente de su causante, señor Jaime Núñez Cosme.

c. *Considerando que se destaca además al seguir con dicho examen de dicho fallo, que el tribunal a-quo desnaturalizó inclusive, decisiones que se suscitaron en los eventos procesales vinculados al presente expediente; tal es el caso cuando el tribunal establece en su decisión: "que la sentencia de adjudicación se mantuvo en beneficio de la que resultó adjudicataria en la licitación, como lo fue la entidad Regalos, S.A., por el hecho de que los recursos con los que se atacó dicha adjudicación, fueron declarados inadmisibles", afirmación que resulta totalmente errónea, ya que se ha podido establecer mediante el análisis del caso, que la realidad de lo sucedido procesalmente fue que la apelación con la que se recurrió inicialmente la sentencia de adjudicación, fue declarada inadmisible por no ser este tipo de decisión susceptible de dicho recurso; que además dicho tribunal omitió una consideración trascendental para la solución del caso juzgado en la especie, como lo es el hecho de que luego fue utilizada la vía procesal adecuada para accionar la sentencia de adjudicación, como lo es la demanda en nulidad de sentencia, la que prosperó adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, lo que no fue observado por dicho tribunal, con lo que evidentemente incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, como alegan los recurrentes en su segundo medio.*

d. *Considerando, que también incurrió el tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufragó por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un certificado de título que amparaba los derechos de los propietarios originarios; señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997.*

e. *Considerando, que lo explicado anteriormente revela, que el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión; que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal a-quo han incurrido en los vicios desarrollados por los recurrentes en los medios que se examinan, al incurrir dicho tribunal en errores sustanciales que invalidan su sentencia, lo figura el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación y se casa sin envío la sentencia impugnada, a fin de que recobre todo imperio la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante en suspensión, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, persigue la

suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En el caso de la especie, basta la lectura del recurso y de la naturaleza de la acción constitucional, con el derecho conculcado como lo es el derecho de propiedad, para evidenciar claramente el daño manifiesto, excesivo e irreversible que se desprende de la ejecución de la decisión recurrida, tomando en consideración los hechos siguientes.*

> *1. El señor RAINER ARIDIO SALCEDO es propietario de un inmueble, amparado por el certificado de título número 2007-5934, expedido por el REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL.*
>
> *2. Es un adquiriente a título oneroso y de buena fe, de un inmueble que al momento de su adquisición no tenía ninguna inscripción, carga o gravamen.*
>
> *3. Adquirió mediante un financiamiento otorgado por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, préstamo que luego que adquirido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución financiera que mantiene una hipoteca de RD$7,000,000.00.*
>
> *4. De ejecutarse la decisión número 329 dictada por la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del recurso de revisión, y en el muy probable caso de que el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL sea acogido, ya el inmueble tendría otros propietarios, quienes a su vez, tratarían de realizar transacciones y ocultaciones del bien inmueble de que se trata, dejando al señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE sin*

propiedad, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA sin hipoteca.

5. Se volverían irreversibles los hechos cumplidos como consecuencia de la ejecución de una sentencia evidentemente conculcadora de derechos fundamentales.

b. *Huelga decir y es obvio que, fundamentado en el curso de revisión constitucional que avala la presente instancia en solicitud de suspensión, sirve también de fundamento a la misma, y basta una lectura del indicado recurso para entender la gravedad de cuanto está en juego, tanto en cuanto a la conculcación del derecho de propiedad, constitucionalmente jurídica que existe, se supone, en toda sociedad que se precia de moderna.*

c. *De realizarse la ejecución de la decisión recurrida, los hechos cumplidos como consecuencia de dicha ejecución, harían totalmente inoperante, en caso, de esta parte ser favorecida, (como lo será), la interposición del recurso de revisión constitucional.*

d. *De ejecutarse la decisión número 329, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de PROPIEDAD sobre el mismo, del señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE dejarían, simplemente de existir, siendo IRREVERSIBLE el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina "su finalidad".*

e. *Bajo esta premisa, y por argumento a contrario reiteramos, en el caso de la especie, no solo se producirá el desalojo del señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE de la casa que ocupa en calidad de PROPIETARIO, adquirida reiteramos a título oneroso y de buena fe, peor aún con un*

financiamiento de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, posteriormente asumido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con la garantía del inmueble objeto de la Litis, que en su oportunidad se encontraba libre de cargas y gravámenes , sino que se produciría la CANCELACIÓN de su certificado de título, adquirido como hemos dicho, con una resolución de DESLINDE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, todos sobre la base de una decisión que, aunque dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como verá el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, carece en absoluto de las exigencias de la ley para considerarse una sentencia propiamente dicha, amén de las conculcaciones constitucionales que contiene.

f. *En el caso de la especie, aun encontrándose en apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, la decisión que posteriormente dio ganancia de CAUSA al señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, aun en esas condiciones de suspensión pretendía la contraparte ejecutar su CANCELADO Y PRECARIO TITULO, imaginaos ahora Honorables Magistrados, con una sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que no harán.*

g. *Cabe preguntarse, a la vez, en caso de que resulte cancelado efectivamente el certificado de título de propiedad del señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, que pasará con la hipoteca del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, acreedor inscrito en el mismo, y sin que haya existido al momento de esta inscripción hipotecaria gravamen u oposición alguna, a qué lugar inhóspito e incierto iría esa hipoteca, cuando, como pretende la inefable sentencia recurrida, el inmueble sobre la cual se sustentaba, tan sencillo como decir, amen, deja de existir, por mérito y virtud de una sentencia insustancial e insólita.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora, mediante su escrito depositado en fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), persigue el rechazo de la presente solicitud de suspensión. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. *La demanda en suspensión trata de reivindicar una supuesta urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la supuesta amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, desde dos puntos de vista: de la ocupación del inmueble por parte del recurrente, que dicho sea de paso no lo ocupa por ser un testaferro o presta nombre de la empresa REGALOS, S.A.); y, así mismo, sobre la vigencia del asiento registral del inmueble. En ese contexto es preciso recordar que el exponente ha sido desalojado en Dos (2) oportunidades por el señor SALCEDO- PATRONE REGALOS, S.A., y en sendas oportunidades han sido cancelados sus asientos registrales. En ninguno de los casos se produjo un perjuicio irreparable contra el exponente, sencillamente en razón de que un litigio sigue su curso, el derecho que se reclama o aduce no se pierde en virtud de una ejecución o desalojo, sino que se cumple con el voto de la ley, en virtud de que quien detenta el derecho registral, en principio debe poseer el inmueble.*

b. *Es sabido que en los casos de la especie debe ser probada la urgencia, una turbación ilícita, la posibilidad de cursar un daño contrario a derecho, es decir, antijurídico y, particularmente, en la especie no existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el exponente no ha hecho solicitud alguna de desalojo contra los ocupantes del inmueble, por lo menos a partir de la sentencia recurrida, y atendiendo a que*

el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo.

c. *La demanda en suspensión se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación de una medida provisional, borrar los efectos de una sentencia definitiva, ante la inminente declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por las razones expuestas en el escrito de respuesta al recurso de revisión constitucional.*

d. *En el presente caso no existe ninguna tentativa de ejecución que pueda exhibir la contraparte que demuestra la necesidad de la adopción de una medida de esta especie; pero en el hipotético caso de que pudiera producirse esa amenaza, la misma se justifica plenamente en razón de que, sin prejuzgar el resultado del recurso, el destino del mismo es su absoluta improcedencia*.

e. *La suspensión en la ejecución de una sentencia está supeditada o condicionada en esta materia a los siguientes aspectos o condiciones:*

> *A) Que se demuestre evidentemente que la ejecución puede ocasionar graves perjuicios al recurrente.*
> *B) Que debe evidenciarse, mediante el uso de argumentos contundentes que revelen violaciones insalvables a la ley de la Constitución de la República, con evidentes posibilidades de que la misma pueda ser anulada.*

f. *En el primer caso el demandante en suspensión no ha demostrado el principio de ejecución de la sentencia y el principio que puede resultar de la ejecución de la misma. En su instancia no señala los indicios o razones*

fundados en pruebas que hagan presumir los graves daños y perjuicios que puede sufrir con la ejecución de la misma.

g. *En el segundo caso la sentencia atacada por el recurrente, es una sentencia completa, la cual procedió conforme a la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ponderando y derivando las consecuencias jurídicas de la aplicación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

2. Copia de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

3. Acto núm. 712-2013/, instrumentado, en fecha siete (7) de agosto dos mil trece (2013), por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora contra la decisión núm. 20093342, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diez (2010), que dio ganancia de causa al señor Rainer Aridio Patrone.

La Suprema Corte de Justicia casó por supresión la decisión recurrida por el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora; el hoy recurrente señor Rainer Aridio Patrone interpuso una solicitud de suspensión por ante el Tribunal Constitucional, contra la mencionada sentencia, alegando que la ejecución de la misma le causaría perjuicios de imposible reparación, así como la conculcación del derecho de propiedad del hoy recurrente.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de

ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En su escrito relativo a la solicitud de suspensión, el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por él interpuesto en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

d. Este tribunal constitucional ha podido constatar que el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia al no reconocérsele el derecho de propiedad sobre un inmueble objeto de la litis. Si bien es cierto que el señor Salcedo Patrone solicita la suspensión de la resolución, no es menos cierto, que los argumentos que este utiliza en la presentación de la suspensión constituyen

elementos que deben ser examinados por el Tribunal Constitucional en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es evitar el grave perjuicio que le ocasionaría al recurrente una decisión que se recurre por ante este Tribunal. Si bien es cierto que la suspensión no puede tocar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe evaluar si la misma tiene la "apariencia de buen derecho", cosa que le permitirá fundamentar la suspensión de la decisión recurrida.

e. Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

f. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó: *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.* Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado*

por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

g. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13, la cual establece que: *Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (Sentencia TC/0046/13); así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria, para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso*, razón por la cual la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Rainer Aridio Salcedo Patrone y el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario